



Postre Municipalidad
de Buin
Recursos Humanos

BUIN, 20 FEB 2023

DECRETO ALC. N° 540 / VISTOS: Las facultades que me otorgan los Arts. 5, 12 y 63 letra i) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones; lo dispuesto en el Párrafo 3° "de las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios", Arts. 70°, 72 y 75° de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

CONSIDERANDO:

1.- Que por **Decreto Alcaldicio N° 395** de fecha 07 de febrero de 2023, se autoriza Feriado legal al Secretario Municipal don **Gerónimo Martini Gormaz**, desde el 10 al 20 de febrero de 2023. Nómbrase como **Secretario Municipal Subrogante** al funcionario municipal don **Fernando Espina Pino**, Abogado, con todas las atribuciones inherentes al cargo y sin perjuicio de sus actuales funciones

2.- La solicitud de Feriado legal de doña Tatiana M. Gálvez León, por 09 días a contar del 19 al 31 de Enero de 2023, inclusive, dependiente de Secretaria Municipal.

3.- La Licencia Médica presentada por la funcionaria doña Tatiana Gálvez León, por 11 días a contar del 26 de Enero al 05 de Febrero de 2023, inclusive.

4.- El Dictamen 028755N00 del 02 de agosto de 2020, sobre Suspensión de feriado por Licencia médica.

5.- El Memo N° 30 del 08 febrero de 2023, enviado por el Secretario Municipal, que solicita al señor Alcalde, autorizar la suspensión de Feriado legal de la funcionaria doña Tatiana Gálvez León, en virtud a Dictámenes N° 8.990 y 28.755 ambos de 2020, por presentación de Licencia médica en el transcurso del descanso legal.

6.- La resolución del Alcalde.

DECRETO

1.- Autorízase la **SUSPENSIÓN PARCIAL** de Feriado legal de la funcionaria doña **TATIANA GÁLVEZ LEÓN**, Cedula de Identidad N° 8.242.235 -8, dependiente de Secretaria Municipal, que se hace efectivo desde el 19 al 25 de Enero 2023 (05 días), debido a que presenta Licencia médica por 11 días a contar del 26 de Enero al 05 de Febrero de 2023.

2.- La suspensión del Feriado se fundamenta a que la Licencia médica presentada por la funcionaria da cuenta de una enfermedad grave, que impide cumplir con el objetivo del feriado legal, como es el caso de una *fractura avulsión*.

ANOTESE, SALÍDASE, ENVIQUESE Y ARCHIVESE.


FERNANDO ESPINA PINO
SECRETARIO MUNICIPAL (S)
MAL/FEP/FMC/VFG/arts.


MIGUEL ARAYA LOBOS
ALCALDE

DISTRIBUCION:

- Secretaría Municipal
- Remuneraciones
- Recursos Humanos
- Copia funcionaria



SOLICITUD

NOTA : Esta solicitud debe ser llenada a máquina y entregada en la Oficina de Personal en triplicado con el V° B° del Jefe inmediato, para informar al señor Alcalde.

<u>GÁLVEZ</u>	<u>LEÓN</u>	<u>TATIANA M</u>	<u>8.242.235 - 8</u>
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	R.U.T.

<u>ADMINISTRATIVO, 11°, OFICINA DE PARTES</u>	<u>SECMU</u>
CARGO, GRADO Y LUGAR DE DESEMPEÑO	SERVICIO DE ORIGEN

Solicita se le conceda 9 ✓ Días

Permiso con sueldo, Art 108 de la Ley N°18.883, Estatutos Administrativo para funcionarios Municipales, de fecha 29 de Diciembre 1989

Permiso sin sueldo, Art. 109° de la Ley N°18.883, Estatutos Administrativo para funcionarios Municipales, de fecha 29 de Diciembre 1989

XXXXXXX Feriado Legal, Art 102° de la Ley N°18.883, Estatutos Administrativo para funcionarios Municipales, de fecha 29 de Diciembre 1989

A contar del 19 de ENERO del 2023

Hasta el 31 de ENERO del 2023 Inclusive

OBSERVACIONES : VACACIONES CORRESPONDIENTE AÑO 2022

BUIN 18 De DICIEMBRE DE 2022

Recepcion RWHR
RECIBIDO
 28 DIC 2022
[Signature]

[Signature]
 V° B° Jefe inmediato

[Signature]
 V° B° Jefe de Persona

[Signature]
 Firma del solicitante

[Signature]
 V° B° Señor Administrador Municipal
 POR ORDEN SR. ALCALDE

RECIBIDO
 ADMINISTRACION
 29 DIC 2022
[Signature]
 FIRMA

761214

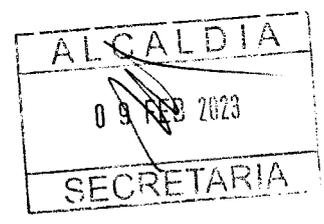
-RRHH.
SO AUTORIZA
SAR CURSO

Memorándum : 30 / 2023
Antecedente : Providencia N° 1707/2023
Materia : Solicita suspensión feriado legal de funcionaria Tatiana Gálvez León.



Buin, 08 de febrero de 2023

A: Miguel Araya Lobos
Alcalde



De: Gerónimo Martini Gormaz
Secretario Municipal

Junto con saludar vengo en solicitar a usted, autorizar la suspensión del feriado legal de la funcionaria Tatiana Gálvez, quien se encontraba gozando de su derecho al feriado legal y sufrió un accidente, por el cual se le confirió el derecho a licencia médica.

Teniendo presente que los objetivos del feriado son distintos a los de la licencia médica, en efecto los objetivos del feriado son permitir al trabajador o trabajadora reponerse del desgaste ocasionado por el período laborado, además de las finalidades de distracción, recreación y fomento de la vida familiar que también conlleva, en cambio la licencia médica cumple un objetivo distinto, toda vez que supone la existencia de una enfermedad y permite al trabajador alejarse de sus funciones para restablecer su salud con reposo y tratamiento médico.

A su momento la Contraloría General de la República de acuerdo al criterio contenido en los dictámenes N°s. 8.990 y 28.755, ambos de 2000, ha señalado que en casos debidamente calificados, la autoridad administrativa, en este caso el alcalde, puede ponderar la procedencia de

Av: TA: Decretar
✓



suspender las vacaciones de un servidor que se ve afectado por una enfermedad grave, durante el transcurso de las mismas, ya que, en ese evento, el feriado no cumpliría su principal objetivo, cual es el descanso del trabajador, debiendo ejercer tal facultad racionalmente, evitando incurrir en diferencias arbitrarias y analizando los antecedentes de cada situación, atendido el carácter excepcional de dicha decisión.

De acuerdo a los antecedentes aportados por la funcionaria en su solicitud da cuenta de una enfermedad grave, que le impide cumplir con el objetivo del feriado legal, como es una eventual **fractura avulsión**. Por lo anterior solicito a usted, que haciendo uso de las facultades legales y administrativas disponga que el beneficio de feriado legal se suspende mientras la funcionaria hace uso de licencia médica, debiendo reanudarse una vez que se encuentre recuperado o bien en la oportunidad que se convenga, con su jefe directo.



Gerónimo Martini Gormaz
Abogado
Secretario Municipal



Base de Dictámenes

suspension feriado por licencia medica, ctr, asmar

NÚMERO DICTAMEN

008990N00

NUEVO:

NO

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

SI

COMPLEMENTADO:

NO

ORIGEN:

DIVISIÓN JURÍDICA

CRITERIO:

APLICA JURISPRUDENCIA

FECHA DOCUMENTO

14-03-2000

REACTIVADO:

SI

RECONSIDERADO PARCIAL:

NO

ALTERADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

complementa dictamen 36754/97

Acción	Dictamen	Año
Complementa	036754N	1997

FUENTES LEGALES

dto 3/84 salud art/1 dfl 1/94 traps ley 18834 art/99 ley 18575 art/3

MATERIA

no procede suspender el feriado de un funcionario afecto al codigo del trabajo, por sobrevenirle, durante el goce de ese beneficio, una enfermedad que le confiera derecho a licencia medica. ello, porque conforme art/1 del dto 3/84 salud, por las licencias medicas se autoriza la ausencia o reduccion de la jornada de trabajo de un funcionario segun la naturaleza de la enfermedad o el tipo de accidente que sufra, de lo que fluye que para que aquellas puedan producir sus efectos, se requiere que el respectivo servidor se encuentre trabajando. asi, la consecuencia logica de una licencia medica no es suspender el ejercicio de un beneficio estatutario, si, el de permitir que un empleado pueda ausentarse de su trabajo durante un cierto tiempo en el que juridicamente se encontraba obligado a desarrollar las tareas propias de su empleo. ademas, las normas contenidas en el codigo aludido y en ley 18834, no facultan para disponer la suspension del feriado de un trabajador al que se le ha otorgado licencia medica, sino que, por el contrario, conforme art/99 de esa ultima ley, la unica atribucion de la autoridad, una vez que se le ha solicitado el

feriado, es la de anticiparlo o postergarlo, pero no suspenderlo durante su goce. si se permitiera interrumpir el feriado por alguna causal como la analizada, tambien se podria suspender su goce por cualquier motivo de interes del organismo de que se trate, lo que no solo significaria un dano para el empleado, sino que, asimismo, transgredir la característica fundamental del beneficio estudiado como lo es su continuidad, porque no se advierte ninguna razon que justifique la referida suspension solo en la primera hipotesis.

de aceptarse la tesis contraria, tambien deberian interrumpirse, como consecuencia de una licencia medica, los permisos con o sin goce de remuneraciones, lo que evidentemente carece de todo fundamento. el lapso durante el cual hacen uso de su feriado cada uno de los funcionarios de un servicio, es consecuencia de una programacion debidamente estudiada y destinada, por una parte, a no perjudicar la continuidad y eficiencia de la entidad y, por otra, a permitir que todos los servidores puedan gozar de ese derecho en la epoca de mayor demanda para ello. por ende, si se permitiera suspender el feriado de uno o mas empleados a consecuencia de licencias medicas, los demas funcionarios podrian ver alterado el derecho a gozar de su feriado en la oportunidad requerida. lo anterior, porque las autoridades se verian obligadas a postergar la epoca en que disfrutarian del mismo los servidores que aun no han hecho uso de la franquicia para no afectar los principios de continuidad y eficiencia a que estan sujetos los organismos de la administracion conforme art/3 de ley 18575. en todo caso y, excepcionalmente y en oportunidades debidamente calificadas, debe reconocerse a la autoridad atribuciones para suspender el feriado de un servidor afectado por una enfermedad grave durante el transcurso del mismo, ya que, en ese evento, el feriado no cumpliria con su principal objetivo, cual es el descanso del trabajador, por lo cual seria valido justificar su ausencia solo con la licencia que reconoce dicha dolencia

DOCUMENTO COMPLETO

N° 8.990 Fecha: 14-III-2000

Se solicita la reconsideración del Dictamen N° 36.754, de 1997, de esta Entidad Fiscalizadora, a través del cual se informó que no procede suspender el feriado de un funcionario afecto al Código del Trabajo, por sobrevenirle durante el goce de tal beneficio una enfermedad que le confiera derecho a licencia médica.

Lo anterior, según la peticionaria, por cuanto debería considerarse que, en la circunstancia en análisis, existe un imprevisto imposible de resistir, que impide al trabajador seguir gozando de su feriado y reponerse del desgaste que se produce luego de un año de labor, lo que no se cumple desde el momento en que esa persona se enferma.

Asimismo, la ocurrente manifiesta que no obsta a dicha argumentación, el hecho de que al extenderse una licencia médica, según lo dispuesto en el Decreto N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, se autorice al trabajador para ausentarse o reducir su jornada de trabajo, ya que ello debe entenderse, precisamente, sólo para el caso en que el trabajador esté efectivamente cumpliendo sus funciones, lo que no ocurre cuando goza del feriado anual.

Al respecto, resulta forzoso manifestar que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1° del citado Decreto N° 3, de 1984, en virtud de las licencias médicas se autoriza la ausencia o reducción de la jornada de trabajo de un funcionario, según la naturaleza de la enfermedad o el tipo de accidente que sufra, de lo cual fluye que para que aquellas puedan producir los efectos que les son propios, se requiere, por cierto, que el respectivo servidor se encuentre trabajando.

De lo anterior se desprende que la consecuencia lógica de una licencia médica, no es suspender el ejercicio de un beneficio estatutario, sino que, por el contrario, el efecto fundamental de aquélla es el de permitir que un empleado pueda ausentarse de su trabajo durante un cierto tiempo en el que jurídicamente se encontraba obligado a desarrollar las tareas propias de su empleo.

Además, debe tenerse presente que del análisis de las disposiciones relativas a la materia contenidas en el Código del Trabajo y en Ley N° 18.834, no se desprende la existencia de ninguna facultad que permita disponer la suspensión del feriado de un trabajador al cual se le ha otorgado una licencia médica.

En este sentido, resulta necesario consignar que, por el contrario, según lo establecido en el artículo 99 de Ley N° 18.834, la única atribución que la autoridad posee, una vez que un servidor ha solicitado su feriado, es la de anticiparlo o postergarlo, pero no suspenderlo durante su goce.

Por otra parte, no puede dejar de considerarse que si se permitiera interrumpir el feriado de un funcionario por alguna causal como la en estudio, también se podría suspender su goce por cualquier motivo de interés del organismo de que se trate, lo que no sólo importaría un perjuicio para el respectivo empleado, sino que, además, una transgresión de una característica fundamental del beneficio en análisis, cual es, su continuidad, ya que no se advierte ninguna razón que justifique la referida suspensión sólo en la primera hipótesis.

En armonía con lo anterior, es útil hacer presente que de aceptarse la tesis de la peticionaria, también deberían interrumpirse, como consecuencia de una licencia médica, los permisos con o sin goce de remuneraciones de que pueda estar haciendo uso un determinado servidor, lo que, evidentemente, carece de todo fundamento.

Enseguida, cabe manifestar que el período durante el cual hacen uso de su feriado cada uno de los funcionarios de un servicio, es consecuencia de una programación debidamente estudiada y destinada, por una parte, a no perjudicar la continuidad y eficiencia de la respectiva entidad y, por otra, a permitir que todos los servidores del mismo puedan gozar de ese derecho en la época de mayor demanda para ello.

De acuerdo con lo expresado, es necesario señalar que en el evento de que se permitiera suspender el feriado de uno o más empleados a consecuencia de licencias médicas, resulta evidente que los demás funcionarios podrían ver alterado el derecho a gozar de su feriado en la oportunidad requerida.

En efecto, suspendido el feriado de uno o más trabajadores, las respectivas autoridades se verían obligadas a postergar la época en que disfrutarían del mismo aquellos servidores que aún no han hecho uso del beneficio en cuestión, con el objeto de no afectar los principios de continuidad y eficiencia a que se encuentran sujetos todos los organismos de la Administración, según lo establecido expresamente en el artículo 3° de Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, estima la Contraloría General que, excepcionalmente y en casos debidamente calificados, deben reconocerse a la autoridad atribuciones para suspender el feriado de un servidor que se ve afectado por una enfermedad grave durante el transcurso del mismo, ya que, en tal evento, el feriado no cumpliría manifiestamente con su principal objetivo, cual es el descanso del trabajador, por lo cual sería válido justificar su ausencia solamente con la licencia que reconoce dicha dolencia.

En consecuencia, cumple esta Contraloría General con manifestar que, salvo la situación de excepción mencionada, no procede suspender el feriado de un funcionario que, durante el goce del mismo, sufre una enfermedad que le confiere derecho a una licencia médica.

Complementase, en lo pertinente, el Dictamen N° 36.754, de 1997, de esta Contraloría General.

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



Base de Dictámenes

suspension feriado por licencia medica, ditra aysen

NÚMERO DICTAMEN

028755N00

NUEVO:

NO

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

SI

COMPLEMENTADO:

NO

ORIGEN:

DIVISIÓN JURÍDICA

CRITERIO:

APLICA JURISPRUDENCIA

FECHA DOCUMENTO

02-08-2000

REACTIVADO:

SI

RECONSIDERADO PARCIAL:

NO

ALTERADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

Acción	Dictamen	Año
--------	----------	-----

FUENTES LEGALES

ley 18575 art/28

MATERIA

autoridad maxima de cada servicio solo podra disponer de la suspension del feriado en casos calificados, esto es, en el evento de que la dolencia que afecta al funcionario sea del todo incompatible con el descanso que aquel persigue. tal facultad debe ejercerla necesariamente con criterios objetivos y por motivos racionalmente fundamentados, evitando incurrir en diferencias arbitrarias y ponderando naturalmente los antecedentes de cada situacion y la decision de la autoridad debe ser fundada, ya que podria incurrir en responsabilidad administrativa si resuelve la suspension sin que existan antecedentes suficientes. al adoptarse tal determinacion se debera tramitar la respectiva licencia medica ante la entidad de salud correspondiente y el pago de remuneraciones o subsidios a que tenga derecho un servidor cuyo feriado ha sido suspendido en virtud de la licencia medica, esta debe ser considerada del mismo modo en que lo es una licencia que ha sido conferida mientras la persona se encontraba cumpliendo con sus labores habituales

DOCUMENTO COMPLETO

La Dirección del Trabajo de Región, ha formulado diversas interrogantes en relación con el Oficio N° 8.990, de 2000, de esta Entidad Fiscalizadora, por medio del cual se señaló que, excepcionalmente y en casos debidamente calificados, la autoridad puede suspender el feriado de un servidor que se ve afectado por una enfermedad grave durante el transcurso del mismo.

Sobre el particular, resulta forzoso entender que dicha facultad emana de las atribuciones generales relacionadas con la administración de los respectivos organismos, reconocidas a las respectivas autoridades por el artículo 28 de Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Es necesario insistir, ahora bien, en que la autoridad máxima de cada servicio sólo podrá disponer la suspensión del feriado en casos calificados, esto es, en el evento de que la dolencia que afecta al funcionario sea del todo incompatible con el descanso que aquél persigue, siendo preciso agregar que dicha facultad ha de ejercerla, necesariamente, con criterios objetivos y por motivos racionalmente fundamentados, evitando incurrir en diferencias arbitrarias y ponderando, naturalmente, los antecedentes de cada situación.

Es necesario, pues, que la decisión que excepcionalmente adopte la autoridad administrativa sea debidamente fundada, ya que podría incurrir en responsabilidad administrativa en el evento de resolver dicha suspensión sin que existan antecedentes suficientes.

Hay que indicar, luego, que si, una vez ponderada cabalmente la situación por la autoridad administrativa, ella estima necesario disponer la suspensión del feriado, se deberá tramitar la respectiva licencia médica ante la entidad de salud que corresponda.

Finalmente, en lo que respecta al pago de las remuneraciones o subsidios a que tenga derecho un servidor cuyo feriado ha sido suspendido en virtud de una licencia médica, cumple esta Contraloría General con manifestar que, en su opinión, aquélla debe ser considerada del mismo modo en que lo es una licencia que ha sido conferida mientras la persona se encontraba cumpliendo con sus labores habituales.

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS